

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-147/2015 Y
ACUMULADOS SUP-REP-149/2015 Y
SUP-REP-150/2015

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARIA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ Y RICARDO
DOSAL ULLOA

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes **SUP-REP-147/2015** y **SUP-REP-149/2015 Y SUP-REP-150/2015**, relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional, el Gobernador del Estado de Chihuahua y el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida el veintisiete de marzo del año en curso en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-43/2015, por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró inexistente la

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

violación objeto de las quejas incoadas en contra del Partido Acción Nacional relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por los actores, se advierten los siguientes hechos:

1. Quejas. El tres y el seis de marzo de dos mil quince, los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional presentaron sendas quejas contra el Partido Acción Nacional por realizar actos anticipados de campaña, al hacer llamados contra el Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del Estado de Chihuahua, así como difundir dos spots de televisión y uno de radio con contenido prohibido durante el periodo de intercampañas y al posicionar su plataforma electoral.

Asimismo, el cuatro de marzo del presente año, el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional al considerar que, además de celebrar actos anticipados de campaña con los spots, el contenido de éstos lo calumnian y lo denigran, lo que conlleva también a la institución del "Gobernador".

2. Radicación, admisión, acumulación y diligencias practicadas. Los días tres, cinco y seis de marzo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó, admitió y acumuló las quejas señaladas. Asimismo, requirió a la Dirección de Prerrogativas diversa información y documentación.

3. Medidas cautelares. El seis de marzo pasado la Unidad de dicho instituto, declaró improcedente la adopción de otorgar las medidas cautelares por cuanto hace al promocional de televisión RV00193-15, al ser un acto consumado que dejó de difundirse el cinco de marzo; en relación con los spots de televisión RV00228-15 y de radio RA00363-15 los tuvo procedentes porque, a juicio de dicha Unidad y en apariencia del buen derecho estimó son potencialmente infractores de la normatividad electoral y existe elementos para presumir que no contiene un mensaje genérico de carácter informativo acotado así en periodo de intercampaña, pues incluye elementos del periodo de campaña porque alude a uno de los ejes rectores de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, como lo es el Sistema Nacional Anticorrupción, que constituye una de las acciones impulsadas por dicho partido político.

4. Recurso de Revisión. El nueve de marzo el Partido Acción Nacional presentó recurso de revisión con la finalidad de que se revocaran las medidas cautelares ante esta Sala Superior, la que el once siguiente resolvió confirmarlas en el expediente SUP-REP-100/2015, al considerar, en lo

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

conducente, que el contenido de los spots es prohibido para el periodo de intercampana.

5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.

Sustanciado el procedimiento, mediante proveído de diecisiete de marzo, la Unidad Especializada ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte siguiente, a la que comparecieron las partes por escrito y/o personalmente.

6. Recepción del expediente en la Sala Especializada.

El mismo día, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo General 4/2014 emitido por la esta Sala Superior.

7. Resolución de la Sala Especializada. El veintisiete del presente mes y año, la Sala Especializada resolvió en el siguiente tenor:

VII. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las quejas incoadas en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Inconformes con la resolución anterior, mediante escritos presentados, respectivamente, el treinta y uno de marzo de dos mil quince en

la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido Revolucionario Institucional, el Gobernador del Estado de Chihuahua y el Partido Verde Ecologista de México, interpusieron, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión de expediente. En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por los hoy actores a esta Sala Superior.

3. Turno de expediente. Mediante proveído de treinta y uno de marzo del mismo año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expediente **SUP-REP-147/2015**, **SUP-REP-149/2015** y **SUP-REP-150/2015**, con motivo de la interposición de los citados medios de impugnación. Por razón de turno, se remitieron los expedientes a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados en fecha treinta y uno de marzo y primero de abril del presente año, respectivamente, mediante oficios número TEPJF-SGA-3165/15, TEPJF-SGA-3167/15 y TEPJF-SGA-3191/15

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

respectivamente, suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los recursos de revisión al rubro indicado se radicaron en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitieron a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna la resolución emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró inexistente la violación objeto de las quejas incoadas

en contra del Partido Acción Nacional, relativas a la realización de actos anticipados de campaña y de calumnia, emitida el veintisiete de marzo del año en curso, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-43/2015.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de recursos de revisión en los que se actúa, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que combaten el mismo acto –la resolución emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró inexistente la violación objeto de las quejas incoadas en contra del Partido Acción Nacional, relativas a la realización de actos anticipados de campaña y de calumnia, emitida el veintisiete de marzo del año en curso, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-43/2015- y señalan como responsable a la misma autoridad.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador registrados con la claves SUP-REP-149/2015 y SUP-REP-150/2015 al diverso juicio SUP-REP-147/2015, por ser éste último el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, pues consta en autos que a los recurrentes, Partido Revolucionario Institucional, el Gobernador del Estado de Chihuahua y el Partido Verde Ecologista de México les fue notificado del acuerdo impugnado el día veintiocho de marzo, tal como consta en las cédulas de notificación respectivas,

según se puede desprender de las fojas 595 a 601 del expediente único en que se actúa. Por tal motivo el cómputo del plazo de tres días previsto para la interposición de los recursos respectivos, transcurrió del veintinueve al treinta y uno de marzo del presente.

En este contexto, si las demandas que dan origen al recurso de revisión en que se actúa fueron presentadas el treinta y uno de marzo de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, esto es, dentro del plazo de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro, que la presentación de los medios de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos en comento están satisfechos, toda vez que de conformidad en lo señalado en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos medios de impugnación pueden ser promovidos en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que los hoy recurrentes, están facultados para promover en representación, dado que dicho requisito es

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

reconocido como cumplido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tenerlo por satisfecho, acorde con el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se advierte que los promoventes cuentan con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alegan como acto esencialmente controvertido, la resolución emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró inexistente la violación objeto de las quejas incoadas en contra del Partido Acción Nacional, relativas a la realización de actos anticipados de campaña, emitida el veintisiete de marzo del año en curso, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-43/2015; resolución en la que los recurrentes figuraron como parte denunciante y sostienen que ésta resulta contraria a sus intereses.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que

motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Del análisis de los escritos de queja se advierte que los recurrentes alegan, sustancialmente, lo siguiente:

Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua

En el **primer agravio** manifiesta que, contrariamente a lo considerado por la sala responsable, los spots denunciados se basan en calumnias realizadas en su contra, pues su contenido genera una falsa percepción por parte de la ciudadanía de que cometió los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado, no obstante de que la denuncia penal interpuesta en su contra aún no se ha resuelto y, por tanto, no existe una sentencia condenatoria.

Aduce que los spots denunciados no sólo afectan su persona sino también la imagen del Partido Revolucionario Institucional al ser un Gobernador del Estado de Chihuahua emanado de ese partido, lo que además incide en la actual jornada electoral.

Señala que los promocionales denunciados no contribuyen a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y la consolidación del electorado debidamente informado, en razón de que las expresiones o manifestaciones

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

que se vierten en los spots tienen como única finalidad denigrar o degradar la imagen del Gobernador del Estado de Chihuahua, al realizar calumnias que se apartan del orden constitucional y convencional a que alude la Sala Especializada responsable.

Argumenta que el contenido de los spots se refiere a actos privados que escapan al Partido Acción Nacional de lo público en el sentido de que no constituyen acciones de su gobierno y, por tanto, no debió considerarse como una crítica a su gestión como servidor público.

Además, en aras de la libertad de expresión no deben solaparse hechos falsos, por lo que la sala responsable realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la crítica en la libertad de expresión.

Por último, manifiesta que la sentencia recurrida viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que mediante la transmisión de los spots denunciados se trata al Gobernador del Estado de Chihuahua como un delincuente, lo que no ponderó la sala responsable.

Esto es así, pues con la sentencia impugnada se tolera una violación al principio de presunción de inocencia, pues se pasa por alto que con la transmisión de los spot reclamados se está siguiendo un juicio paralelo en los medios de comunicación, presentando al gobernador como un delincuente.

En este sentido, se reclama que la Sala responsable omitió ponderar que si bien existe una indagatoria ministerial en contra del gobernador, dicha denuncia se encuentra en una etapa de investigación, fase que es incluso previa a la consignación ante los tribunales.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

En el **primer agravio** aduce que indebidamente la sala responsable consideró que los spots denunciados no constituían actos anticipados de campaña, pues versan sobre uno de los principales ejes de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, la "anticorrupción", que si bien es un tema genérico que profesan todos los partidos políticos, en el caso, constituyen una propuesta específica de cómo evitar los actos de corrupción y, por tanto, debe considerarse como la exposición de la plataforma de campaña de ese partido político denominada "Sistema Nacional de Anticorrupción".

Además, aduce que si bien el Sistema Nacional Anticorrupción es un tema de agenda legislativa nacional, como lo señaló la sala responsable, ello no debe interpretarse en el sentido de autorizar al referido partido político el difundir anticipadamente su plataforma electoral y propuestas de campaña, pues con ello se violan los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

Dice que considerar lo contrario permitiría al Partido Acción Nacional posicionarse frente al electorado, previo al inicio del periodo de campañas electorales.

En el **segundo agravio** señala que la sentencia recurrida violenta los intereses del Partido Revolucionario Institucional, en la medida en que se considera que los spots denunciados no hacen llamados implícitos en su contra y en favor del Partido Acción Nacional, pues a su juicio el Gobernador César Horacio Duarte Jáquez fue postulado por el partido y, por tanto, la propaganda que a través de los spots denunciados se realizó le es adversa a la institución política al violentar los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, aprovechándose de los espacios de radio y televisión otorgados por el Instituto Nacional Electoral.

Manifiesta que, contrariamente a lo considerado en la sentencia recurrida, se encuentran plenamente acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, en tanto que las próximas elecciones tienen como finalidad renovar los cargos de gobernadores y diputados, por lo que el Partido Acción Nacional está interesado en materializar el Sistema Anticorrupción y, por tanto, lleva a cabo actos anticipados de campaña infringiendo lo previsto en los artículos 41, fracción IV constitucional, 3, 442 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, manifiesta que en la resolución impugnada la responsable omite considerar que los hechos señalados en los

spots son parte de una averiguación previa iniciada en contra del Gobernador de Chihuahua, por lo que no deben formar parte del debate político al no estar plenamente acreditados.

Aduce que en la denuncia presentada en contra del referido gobernador el denunciante manifestó “debo puntualizar que los hechos y actos a que haré referencia si bien es cierto NO ME CONSTAN DE MANERA DIRECTA” por lo que no puede permitirse, so pretexto de un debate político, la desinformación y mal información a la ciudadanía, máxime que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, de manera expresa, el principio de secrecía de las indagatorias en la etapa de investigación del delito.

En ese sentido, dice que en la sentencia recurrida se hace una indebida valoración de pruebas y, por tanto, una indebida fundamentación y motivación.

Por último, señala que de las expresiones, las imágenes y el discurso del promocional visto globalmente se desprende que existen actos de calumnia en contra del Gobernador del Estado de Chihuahua César Horacio Duarte Jáquez que constituyen actos anticipados de campaña.

**Representante Propietario del Partido Verde
Ecologista de México**

Aduce, en el **primer agravio** que la sentencia recurrida realiza una inexacta aplicación de la ley, al declarar inexistente

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

la violación derivada de las quejas incoadas en contra del Partido Acción Nacional consistentes en la difusión de diversos promocionales que calumnian al Gobernador Constitucional de Chihuahua y generan un acto anticipado de campaña, pues el contenido de los promocionales rompe con el esquema de crítica dura en tanto que no se refieren a acciones de gobierno sino que realizan la imputación de un hecho en específico.

Dice que los spots denunciados se basan en el hecho de que existe una denuncia penal presentada por el Partido Acción Nacional –a quien se le atribuye los actos de calumnia en el procedimiento especial sancionador- en contra del Gobernador Constitucional de Chihuahua, por lo que se trata de una simulación del referido partido que de aceptarse violaría la normatividad electoral.

Argumenta que las frases enfatizadas en los promocionales de “enriquecimiento ilegítimo y peculado” tienen como único propósito el permear en la conciencia del electorado que el Gobernador Constitucional de Chihuahua es un delincuente, por lo que resulta indebido que la sala responsable diera valor probatorio a un documento en copia simple con el que se acredita que se encuentra incoado un proceso penal en contra del referido gobernador y, por ende, que las aseveraciones vertidas en los promocionales son simples opiniones amparadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

En el **segundo agravio** aduce que la sala responsable interpretó erróneamente la mención que realizó en su escrito de denuncia consistente en la sobreexposición del Partido Acción Nacional en relación con la propuesta concreta de un Sistema Anticorrupción, pues no es un tema de ideología o de valores partidistas sustentado a nivel nacional sino una propuesta concreta de acción de gobierno del citado partido en beneficio de sus candidatos en el actual proceso electoral.

Así, el partido denunciado realiza una campaña a través de sus promocionales en radio y televisión, con lo que se acredita el elemento subjetivo ante la intención del Partido Acción Nacional de posicionarse ante la ciudadanía a través de una propuesta concreta de su plataforma.

Asimismo, de la lectura de los escritos de revisión se advierte, en relación con la valoración de las pruebas, los siguientes agravios:

El análisis de las pruebas aportadas fue ponderado de manera errónea por la sala responsable, pues fue incorrecta la determinación de que la difusión de los spot denunciados no constituye actos anticipados de campaña, ya que los mismos versan sobre el sistema nacional anticorrupción que es uno de los ejes principales plasmados en la plataforma electoral del (Partido Acción Nacional).

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

Si bien el tema general de evitar actos de corrupción puede ser considerado como parte de la agenda legislativa nacional, en la plataforma del Partido Acción Nacional se hacen propuestas muy específicas y diferentes al tema genérico, lo que en el caso concreto dicho partido realiza en los spots denunciados.

La conclusión de la responsable resulta agravante, pues está permitiendo que a través de prerrogativas ordinarias se difundan spots con la intención de que difundir una propuesta de campaña de un partido político, denominada "Sistema Nacional de Anticorrupción" para así posicionarse frente al electorado; cuestión que es inequitativo en el proceso electoral, pues si bien el sistema nacional anticorrupción es un tema de interés nacional, el mismo constituye el eje fundamental de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

Los spot en contra del Gobernador de Chihuahua transmitidos por el Partido Acción Nacional constituyen propaganda negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues es incorrecto que al no hacerse mención a ese partido, se estime que no se le está afectado, en virtud de que la ciudadanía chihuahuense conoce y sabe que el Gobernador Cesar Duarte es priista y que fue el candidato el Partido Revolucionario Institucional al cargo de gobernador.

Es incorrecto que los spots reclamados no estén haciendo un llamamiento a favor del Partido Acción Nacional pues los mismos están difundiendo un eje rector de la plataforma

electoral de dicho partido político; cuestión que está prohibida en periodo de intercampaña, pues los partidos políticos sólo pueden hacer propagan genérica.

Los spots denunciados hacen un llamado expreso e implícito en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues difícilmente puede disociarse la figura del Gobernador del Estado de Chihuahua de dicho instituto político; asimismo fija una postura político electoral, al difundir un elemento de su plataforma electoral.

La autoridad no ponderó que los spots que se reclaman están relacionados con hechos que aún no han sido probados, pues son parte de una averiguación previa en curso, lo que implica que se pueda difundir hechos sin que exista una sentencia condenatoria por lo que se puede influir, desconcertar y mal informar a la ciudadanía.

Por tal motivo, se argumenta que en el caso de imputación de delitos el debate político debe efectuarse a partir de cuestionamientos ciertos y probados.

La sala responsable no valoró que las frases de “enriquecimiento ilícito y peculado” que son enfatizadas dentro de los promocionales resultan elementos que distorsionan el contexto del promocional y están encaminadas a permear en la conciencia del electorado que el gobernador es un delincuente.

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

En este sentido, la sala responsable, al determinar que los spots denunciados son meras opiniones, no valoró que la presentación de una denuncia únicamente acredita la existencia de un proceso penal

La sala responsable valoró incorrectamente el elemento subjetivo de la difusión de los spot reclamados, pues es incorrecto que un Sistema Anticorrupción sea un tema de ideología o valores partidistas del Partido Acción Nacional, sino que tiene el propósito de posicionar a dicho partido político con la sobreexposición de una propuesta concreta de acción de gobierno.

Con la sentencia impugnada se tolera una violación al principio de presunción de inocencia, pues se pasa por alto que con la trasmisión de los spot reclamados se está siguiendo un juicio paralelo en los medios de comunicación, presentando al gobernador como un delincuente.

En este sentido, se reclama que la sala responsable omitió ponderar que si bien existe una indagatoria ministerial en contra del gobernador, dicha denuncia se encuentra en una etapa de investigación, fase que es incluso previas a la consignación ante los tribunales.

Igualmente se señala que los spots reclamados son violatorios del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las

indagatorias ministeriales en el periodo de investigación son secretas y las expresiones utilizadas en los spots denigran y calumniada al poder ejecutivo local y a las personas que lo representan.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados de manera conjunta sin que tal circunstancia genere agravio alguno al demandante, conforme a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125, cuyo rubro y texto del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese tenor, la litis efectivamente planteada consiste en dilucidar si, contrariamente a lo aseverado por la sala responsable, los spots denunciados contienen calumnias en contra del Gobernador del Estado de Chihuahua, constituyen actos anticipados de campaña y si su contenido viola el principio de presunción de inocencia.

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

Esta Sala Superior estima que son **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, por las siguientes razones:

Calumnias

En relación con las calumnias en contra de la persona del Gobernador del Estado de Chihuahua, la sala responsable consideró que no se acreditaban, en virtud de que, conforme a al ordenamiento jurídico nacional, a las instrumentos jurídicos internacionales (como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos), así como diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Gobernador aludido es una figura pública y el contenido de los spots denunciados se refiere a acciones de gobierno que no le imputan de forma directa la comisión de un delito, sino que emiten una crítica dura a su gestión en su carácter de servidor público, a partir de las denuncias presentadas en su contra por enriquecimiento ilícito y peculado.

Asimismo, la sala responsable consideró que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas gozan de un menor grado de protección y la crítica debe ser más tolerable que a las personas privadas.

Al realizar el análisis de los promocionales denunciados estimó en ellos se aprecia el señalamiento de que el

Gobernador fondeo con recursos públicos un banco del que es accionista y que por tal motivo al citado servidor público se le sigue un juicio penal, se muestran imágenes aparentemente de diversos contratos con la firma del Gobernador, el nombre de dos instituciones bancarias y las frases PECULADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y ANTICORRUPCIÓN; así como que el Partido Acción Nacional apoya el Sistema Nacional Anticorrupción.

En ese tenor, sostuvo que dichos promocionales se refieren a actividades realizadas dentro de la función pública del Gobernador, al supuestamente fondear un banco, existiendo el conflicto de interés derivado de ser su accionista, lo que hizo dentro de su gobierno, ya que se refiere a la posible utilización de recursos públicos para tal acción, por tanto, la información difundida tiene vinculación con circunstancias que le dan proyección pública.

Que si bien se señala que el Gobernador ha sido acusado penalmente de la probable comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado, debe considerarse que en autos no está acreditado que exista determinación ministerial o judicial que haya concluido el tema, por tanto, debe prevalecer la libertad de discutir las funciones de los gobernantes, por lo que, en el caso concreto se debe ensanchar el margen de tolerancia del Gobernador frente a los juicios valorativos que se difunden a través de los spots señalados, pues las

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

aseveraciones ahí vertidas son un tema de interés público para nuestra sociedad y en especial para la ciudadanía chihuahuense.

En esas condiciones, la transmisión de los promocionales, materia de la litis se realizó en apego a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y electoral, que permite la crítica hacia los personajes públicos.

En este sentido, estimó que la información contenida en los spots sale del ámbito personal y estrictamente privado para insertarse en la esfera del debate público, toda vez que se trata de una noticia que versa sobre la presunta comisión de un delito en contra del patrimonio del Estado, señalando como presunto responsable a un funcionario; es decir, una figura pública en relación con una noticia de interés general sobre la gestión de un gobernador.

Así, en el caso concreto del contenido de los spots se percibe una crítica a la labor del Gobernador al mencionar que estuvo fondeando con recursos públicos un banco del que es accionista y que por tal situación está acusado penalmente por la probable comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado, no obstante tal situación no implica una imputación directa de un hecho ilícito, porque al analizar de forma integral el contenido del promocional se advierte que dicha mención es una narración que consta en las denuncias presentadas contra el servidor público por la supuesta comisión de esos delitos, por

lo que se advierte que se le señala como probable responsable de un ilícito.

Asimismo, se destaca que el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra del Gobernador por peculado y enriquecimiento ilícito, sin embargo, dicho partido en sus spots, señala que tal funcionario está acusado por la comisión de tales delitos, sin que tal aseveración implique la afirmación de que los cometió, sino la simple afirmación de que el servidor público está denunciado por esos delitos, de ahí que no exista una imputación en su contra de algún hecho o delito falsos, pues la noticia como tal no es falsa y tampoco se le está atribuyendo un delito.

Finalmente, destacó que al tratarse de opiniones respecto a hechos o situaciones relacionadas con las actividades del Gobernador, por la posible utilización de recursos del erario público para fondear un banco del que es accionista y al ser de interés de la ciudadanía, no resulta exigible un canon de veracidad como lo menciona el citado servidor público.

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que los puntos centrales en los que la sala responsable se apoyó para declarar la inexistencia de las calumnias imputadas al Partido Acción Nacional son:

- La maximización del derecho de libertad de expresión dentro del debate público.

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

- Las expresiones referidas a figuras públicas gozan de menor grado de protección.
- La crítica debe ser más tolerable que la realizada a las personas privadas.

Precisado lo anterior, debe decirse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En el sistema mexicano, el artículo 6º de la Constitución establece o reconoce la libertad fundamental de expresión.

Dicho precepto señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea

personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

En atención a ello, el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

En esa dinámica se inserta el estándar de relevancia pública que identifica que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente **a sus actividades públicas**.

En el mismo sentido, las expresiones que refieran a un asunto o persona de naturaleza pública deben valorarse en el marco del interés legítimo de la sociedad de mantenerse informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar

la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Como referencia, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos".

Incluso, en esa dirección también se ha orientado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema.

En tanto, en ese contexto jurídico nacional y comparado, este Tribunal Electoral también ha considerado ya en reiteradas ocasiones, que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Esto, en el entendido de que siempre que el discurso se refiere a personas con proyección política, las expresiones o información en cuestión, **debe estar vinculada con sus actividades.**

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

En ese tenor, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, la propia norma fundamental del sistema jurídico mexicano establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

SUP-REP-147/2015 Y ACUMULADOS

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que en los supuestos en los que la crítica, discurso, promocional, video, espectacular, o cualquier elemento de expresión auditivo, visual o de diversa naturaleza, en el que se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, **se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, el margen de tolerancia será mayor, con la condición, en el caso de las personas de proyección pública, que las manifestaciones estén orientadas a cuestionar la actividad propiamente pública**¹.

Criterio que estableció esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-55/2015.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo constitucional establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443 párrafo 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley,

¹ En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que existen, cuando menos, tres categorías de figuras públicas: **1. Servidores públicos**, así como contendientes a cargos de elección popular (estas personas son quienes, por excelencia, han sido consideradas como figuras públicas); **2. Personas con proyección pública**, quienes por su trascendencia económica y su relación social. En estos términos, podría hablarse en realidad de su semipublicidad, pues se encuentra más atenuada que la de quienes ejercen cargos públicos o pretenden ejercer cargos de elección popular, y **3. Medios de comunicación**, considerados como figuras públicas, mientras que las y los comunicadores y periodistas, como líderes de opinión, gozan también de proyección pública respecto a aquello relacionado con sus actividades profesionales. Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN y LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.*

entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

El artículo 471 párrafo 2 del ordenamiento legal en cita, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25 párrafo 1 inciso o) de la Ley de Partidos refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

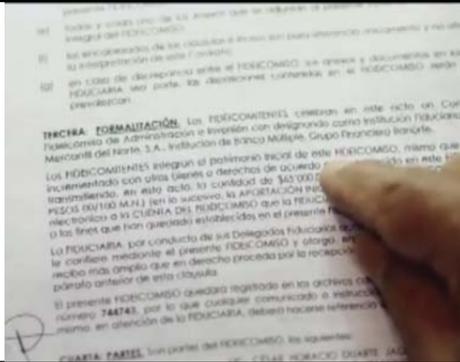
Precisado lo anterior, en atención al criterio de maximización de la libertad de expresión, se estima que, como lo sostuvo la sala responsable, los promocionales denunciados no contienen calumnias en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

Elo es así, porque conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Gobernador de Chihuahua es una figura pública al tener la calidad de servidor público, por lo que sus actos pueden ser cuestionados.

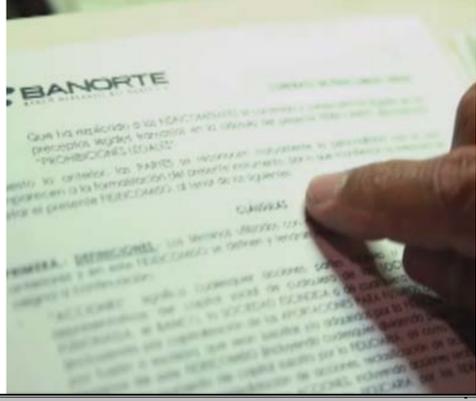
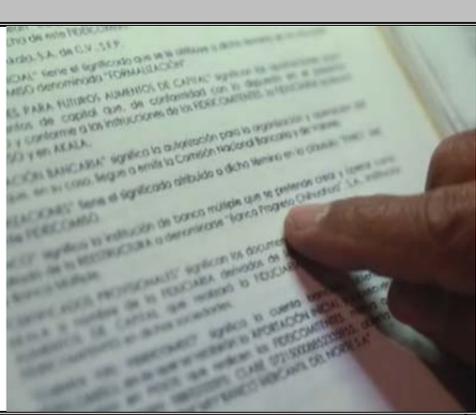
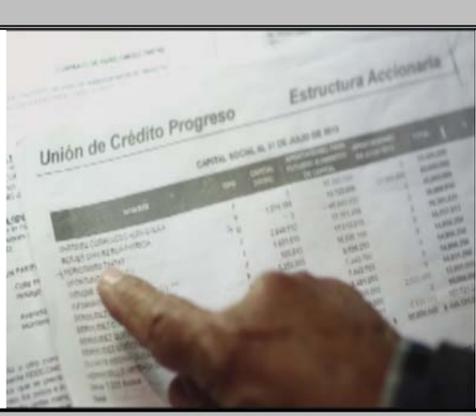
En el caso, los promocionales aludidos señalan:

-El spot para televisión RV00193-15 "Chihuahua 1", difundido del primero al cinco de marzo del presente año:

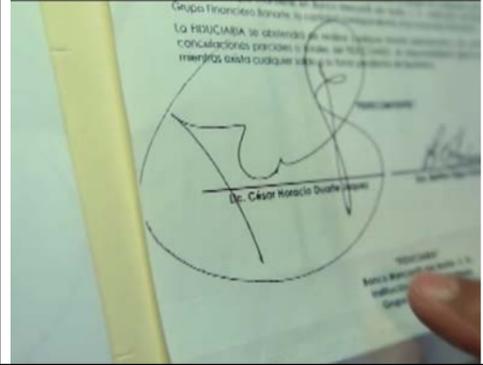
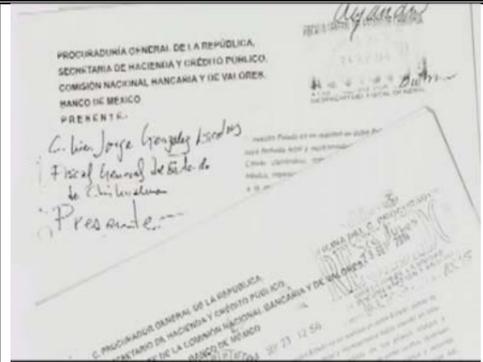
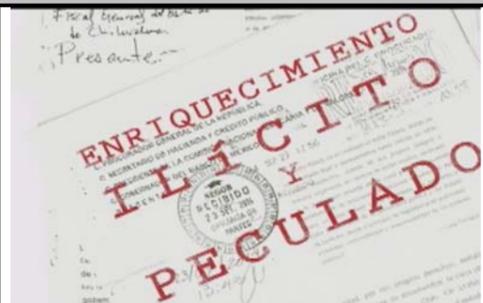
**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

N o.	IMAGEN	VOZ EN OFF	OBSERVACIONES
1		<p>“El Gobernador de Chihuahua, César Duarte...</p>	<p>Se observa la imagen del Gobernador de Chihuahua, César Duarte, siendo entrevistado por varios medios de comunicación</p>
2		<p>...formó un fideicomiso ...</p>	<p>Se observa un contrato de fideicomiso aparentemente celebrado entre el <i>Gobernador</i> aludido y el banco emisor BANORTE</p>
3		<p>...por sesenta y cinco millones de pesos...</p>	<p>Se objerva la clausula tercera del aludido contrato en el que se precisa que el patrimonio inicial de ese fideicomiso es de \$65'000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos)</p>

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

4		<p>... para hacerse accionista de un banco... de nueva creación...</p>	<p>Se observa la cláusula primera del contrato aludido (sin que sea legible su contenido)</p>
5		<p>...al que su gobierno estuvo fondeando...</p>	<p>Se señala el texto que indica que la banca múltiple que se pretende crear se denomina "Banca Progreso Chihuahua"</p>
6		<p>...con recursos públicos...</p>	<p>Se observa un documento con las frases "Unión de Crédito Progreso" y "Estructura Accionaria" en el que se advierte el numero ilegible de un fideicomiso</p>

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

7		<p>...a lo largo de tres años, por más de...</p>	<p>Se observa la firma y el nombre del Gobernador señalado en un documento, que a decir del instituto político quejoso es el contrato aludido</p>																																																																																																									
8	<table border="1"> <thead> <tr> <th>EMPRESA</th> <th>FECHA DE OPERACIÓN</th> <th>MONTO</th> <th>TASA INTER</th> <th>CLASIF</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>12-nov-13</td><td>806,385,780.16</td><td>3.95%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>18-nov-13</td><td>807,005,129.24</td><td>3.95%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>26-nov-13</td><td>807,624,954.01</td><td>3.95%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>29-nov-13</td><td>807,890,797.22</td><td>3.95%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>02-dic-13</td><td>400,000,000.00</td><td>3.95%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>02-dic-13</td><td>408,156,727.94</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>02-dic-13</td><td>400,000,000.00</td><td>3.95%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>03-dic-13</td><td>408,199,811.15</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>04-dic-13</td><td>408,242,898.91</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>05-dic-13</td><td>408,285,991.22</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>06-dic-13</td><td>384,103,673.21</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>09-dic-13</td><td>400,307,222.22</td><td>3.95%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>09-dic-13</td><td>384,225,306.04</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>10-dic-13</td><td>384,265,863.18</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>11-dic-13</td><td>384,306,424.56</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>16-dic-13</td><td>384,629,278.65</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>16-dic-13</td><td>400,614,680.41</td><td>3.95%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>17-dic-13</td><td>384,549,885.74</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>18-dic-13</td><td>384,590,457.11</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>18-dic-13</td><td>384,634,958.28</td><td>3.80%</td><td>3.48</td></tr> </tbody> </table>	EMPRESA	FECHA DE OPERACIÓN	MONTO	TASA INTER	CLASIF	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	12-nov-13	806,385,780.16	3.95%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	18-nov-13	807,005,129.24	3.95%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	26-nov-13	807,624,954.01	3.95%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	29-nov-13	807,890,797.22	3.95%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	400,000,000.00	3.95%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	408,156,727.94	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	400,000,000.00	3.95%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	03-dic-13	408,199,811.15	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	04-dic-13	408,242,898.91	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	05-dic-13	408,285,991.22	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	06-dic-13	384,103,673.21	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	09-dic-13	400,307,222.22	3.95%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	09-dic-13	384,225,306.04	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	10-dic-13	384,265,863.18	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	11-dic-13	384,306,424.56	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	16-dic-13	384,629,278.65	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	16-dic-13	400,614,680.41	3.95%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	17-dic-13	384,549,885.74	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	18-dic-13	384,590,457.11	3.80%	3.48	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	18-dic-13	384,634,958.28	3.80%	3.48	<p>...ochenta mil millones de pesos, por ello...</p>	<p>Se advierte una lista en la que se menciona de manera preponderante el nombre del banco UNIÓN DE CRÉDITO PROGRESO, la fecha de operación y el monto</p>
EMPRESA	FECHA DE OPERACIÓN	MONTO	TASA INTER	CLASIF																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	12-nov-13	806,385,780.16	3.95%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	18-nov-13	807,005,129.24	3.95%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	26-nov-13	807,624,954.01	3.95%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	29-nov-13	807,890,797.22	3.95%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	400,000,000.00	3.95%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	408,156,727.94	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	400,000,000.00	3.95%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	03-dic-13	408,199,811.15	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	04-dic-13	408,242,898.91	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	05-dic-13	408,285,991.22	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	06-dic-13	384,103,673.21	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	09-dic-13	400,307,222.22	3.95%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	09-dic-13	384,225,306.04	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	10-dic-13	384,265,863.18	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	11-dic-13	384,306,424.56	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	16-dic-13	384,629,278.65	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	16-dic-13	400,614,680.41	3.95%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	17-dic-13	384,549,885.74	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	18-dic-13	384,590,457.11	3.80%	3.48																																																																																																								
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	18-dic-13	384,634,958.28	3.80%	3.48																																																																																																								
9		<p>...está acusado penalmente de la probable comisión de los delitos...</p>	<p>Se observan algunos documentos que el instituto político quejoso refiere corresponden a denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República</p>																																																																																																									
10		<p>...de enriquecimiento ilícito y peculado...</p>	<p>Se observa que sobre la imagen antes descrita se despliega un texto de color rojo en que se lee "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y PECULADO"</p>																																																																																																									

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

11		...en acción nacional apoyamos el sistema nacional...	Se observa un pared rompiéndose
12		...anticorrupción, para que quienes se aparten de la ley y atenten contra los bienes públicos....	En la Partido Acción Nacional se observa la frase SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN #MéxicoLibredeCorrupción
13		...no queden impunes.	y en la Partido Acción Nacional se observa en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.

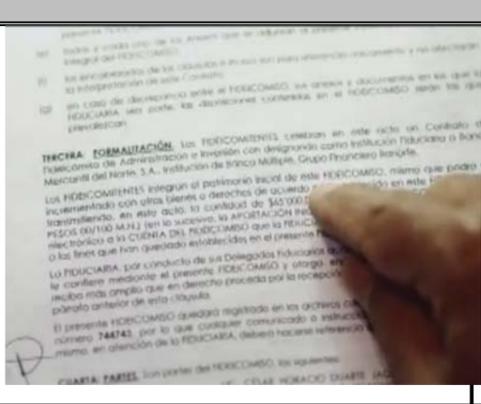
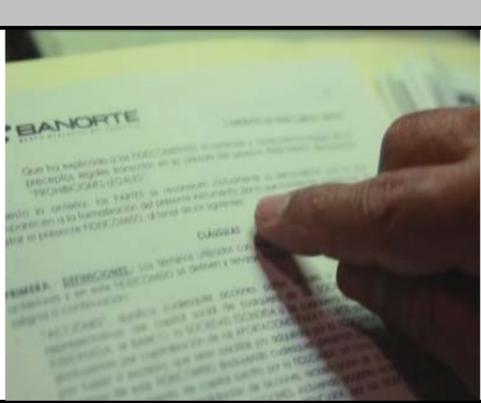
-El spot para televisión RV00228-15 "Chihuahua 1 v2", difundido el seis y el siete de marzo del año en curso:

N o.	IMAGEN	VOZ EN OFF	OBSERVACIONES
------	--------	------------	---------------

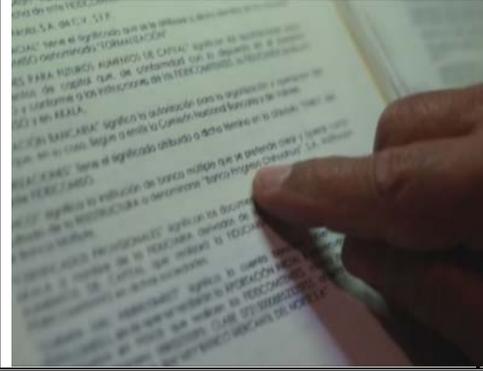
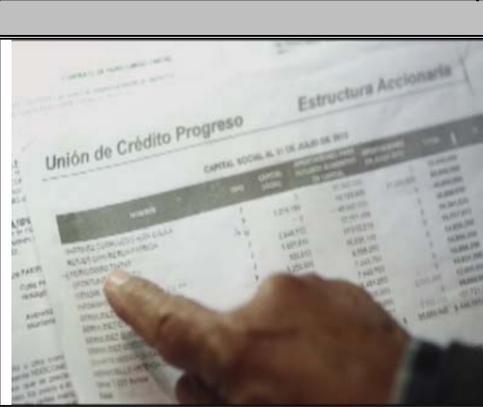
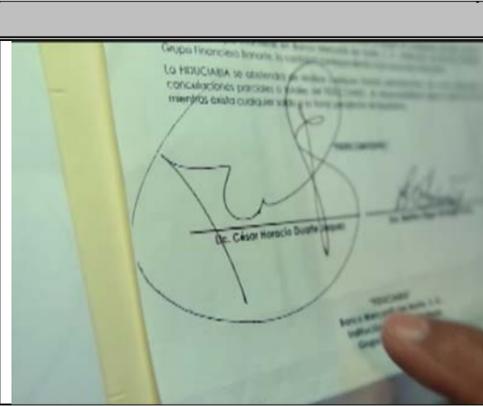
**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

1		<p>“La corrupción lastima nuestro hogar,...</p>	<p>Se observa una familia</p>
2		<p>...lastima a México...</p>	<p>Se observa una pared fragmentada y el texto en rojo “ENRIQUECIMIENT O ILÍCITO PECULADO”</p>
3		<p>... el Gobernador de Chihuahua, César Duarte...</p>	<p>Se observa la imagen del Gobernador de Chihuahua, César Duarte, siendo entrevistado por varios medios de comunicación y en la parte inferior de la Partido Acción Nacionaltalla se lee “César Duarte Gobernador de Chihuahua”</p>

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

4		<p>...formó un fideicomiso ...</p>	<p>Se observa una persona abriendo un folder con documentos</p>
5		<p>...por sesenta y cinco millones de pesos ...</p>	<p>Se observa la cláusula tercera del aludido contrato en el que se precisa que el patrimonio inicial de ese fideicomiso es de \$65'000,000.00 (sesenta y cinco millones de pesos)</p>
6		<p>... para hacerse accionista de un banco...</p>	<p>Se observa la cláusula primera del contrato aludido (sin que sea legible su contenido)</p>

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

7		<p>...de nueva creación...</p>	<p>Se señala el texto que indica que la banca múltiple que se pretende crear se denomina “Banca Progreso Chihuahua”</p>																																																																																																				
8		<p>...al que su gobierno estuvo fondeando con recursos públicos ...</p>	<p>Se observa un documento con las frases “Unión de Crédito Progreso” y “Estructura Accionaria” en el que se advierte el número ilegible de un fideicomiso</p>																																																																																																				
9		<p>... por más de...</p>	<p>Se observa la firma y el nombre del Gobernador señalado en un documento, que a decir del instituto político quejoso es el contrato aludido</p>																																																																																																				
10	<table border="1" data-bbox="514 1617 997 1973"> <thead> <tr> <th>EMPRESA</th> <th>FECHA DE OPERACIÓN</th> <th>MONTO</th> <th>TASA DE INTERÉS</th> <th>SANTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>12-nov-13</td><td>806,385,790.58</td><td>3.95%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>19-nov-13</td><td>807,005,129.24</td><td>3.95%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>26-nov-13</td><td>807,624,954.01</td><td>3.95%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>29-nov-13</td><td>807,890,797.22</td><td>3.95%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>02-dic-13</td><td>400,000,000.00</td><td>3.95%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>02-dic-13</td><td>408,156,127.94</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>02-dic-13</td><td>400,000,000.00</td><td>3.95%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>04-dic-13</td><td>408,199,811.15</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>04-dic-13</td><td>408,242,898.91</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>05-dic-13</td><td>408,285,991.21</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>06-dic-13</td><td>384,103,673.21</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>09-dic-13</td><td>400,377,222.22</td><td>3.95%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>09-dic-13</td><td>384,225,306.04</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>10-dic-13</td><td>384,265,863.16</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>11-dic-13</td><td>384,306,424.56</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>16-dic-13</td><td>384,509,278.05</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>16-dic-13</td><td>400,614,680.41</td><td>3.95%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>17-dic-13</td><td>384,549,865.74</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> <tr><td>UNION DE CRÉDITO PROGRESO</td><td>18-dic-13</td><td>384,590,457.11</td><td>3.80%</td><td>3.48%</td></tr> </tbody> </table>	EMPRESA	FECHA DE OPERACIÓN	MONTO	TASA DE INTERÉS	SANTOS	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	12-nov-13	806,385,790.58	3.95%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	19-nov-13	807,005,129.24	3.95%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	26-nov-13	807,624,954.01	3.95%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	29-nov-13	807,890,797.22	3.95%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	400,000,000.00	3.95%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	408,156,127.94	3.80%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	400,000,000.00	3.95%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	04-dic-13	408,199,811.15	3.80%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	04-dic-13	408,242,898.91	3.80%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	05-dic-13	408,285,991.21	3.80%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	06-dic-13	384,103,673.21	3.80%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	09-dic-13	400,377,222.22	3.95%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	09-dic-13	384,225,306.04	3.80%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	10-dic-13	384,265,863.16	3.80%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	11-dic-13	384,306,424.56	3.80%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	16-dic-13	384,509,278.05	3.80%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	16-dic-13	400,614,680.41	3.95%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	17-dic-13	384,549,865.74	3.80%	3.48%	UNION DE CRÉDITO PROGRESO	18-dic-13	384,590,457.11	3.80%	3.48%	<p>...ochenta mil millones de pesos...</p>	<p>Se advierte una lista en la que se menciona de manera preponderante el nombre del banco UNIÓN DE CRÉDITO PROGRESO, la fecha de operación y el monto</p>
EMPRESA	FECHA DE OPERACIÓN	MONTO	TASA DE INTERÉS	SANTOS																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	12-nov-13	806,385,790.58	3.95%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	19-nov-13	807,005,129.24	3.95%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	26-nov-13	807,624,954.01	3.95%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	29-nov-13	807,890,797.22	3.95%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	400,000,000.00	3.95%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	408,156,127.94	3.80%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	02-dic-13	400,000,000.00	3.95%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	04-dic-13	408,199,811.15	3.80%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	04-dic-13	408,242,898.91	3.80%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	05-dic-13	408,285,991.21	3.80%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	06-dic-13	384,103,673.21	3.80%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	09-dic-13	400,377,222.22	3.95%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	09-dic-13	384,225,306.04	3.80%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	10-dic-13	384,265,863.16	3.80%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	11-dic-13	384,306,424.56	3.80%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	16-dic-13	384,509,278.05	3.80%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	16-dic-13	400,614,680.41	3.95%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	17-dic-13	384,549,865.74	3.80%	3.48%																																																																																																			
UNION DE CRÉDITO PROGRESO	18-dic-13	384,590,457.11	3.80%	3.48%																																																																																																			

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

11		<p>...por ello está acusado...</p>	<p>Se observan algunos documentos que el instituto político quejoso refiere corresponden a denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República</p>
12		<p>...penalmente de la probable comisión de los delitos...</p>	<p>Aparecen en la Partido Acción Nacional talla un texto en rojo del que se lee "¿Y la PGR donde está?"</p>
13		<p>...de enriquecimiento ilícito y peculado...</p>	<p>Desparece de la Partido Acción Nacional talla el texto en rojo del que se lee "¿Y la PGR donde está?" y se despliega un texto de color rojo en que se lee "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y PECULADO"</p>
14		<p>...en el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL apoyamos ...</p>	<p>Se observa un pared rompiéndose</p>

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

15		... el sistema nacional anticorrupción,	En la Partido Acción Nacional se observa la frase SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN #MéxicoLibredeCorrupción
16		... que quienes atentan contra los bienes públicos no queden impunes.	En la Partido Acción Nacional se observa, en la esquina inferior derecha, el logotipo del Partido Acción Nacional.

-El spot para radio RA00363-15 "Chihuahua 1", difundido el seis y siete de marzo del presente año:

Texto: "La corrupción lastima nuestro hogar, lastima a México. El Gobernador de Chihuahua, César Duarte, formó un fideicomiso por sesenta y cinco millones de pesos para hacerse accionista de un banco de nueva creación al que su gobierno estuvo fondeando con recursos públicos por más de ochenta mil millones de pesos; por ello está acusado penalmente de la probable comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado. En el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL apoyamos el sistema nacional anticorrupción, que quienes atentan contra los bienes públicos no queden impunes."

De los promocionales aludidos se advierte que se atribuye al Gobernador del Estado de Chihuahua el desvío de fondos públicos y, por ende, se evidencia la presunta comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado, lo que de suyo debe considerarse como actos derivados de su gestión de

gobierno, precisamente al cuestionarse la utilización de fondos públicos.

Cabe señalar que si bien es cierto los hechos imputados al servidor público forman parte de una averiguación previa y, por tanto, no existe aún responsabilidad alguna que se le impute, en los promocionales aludidos no se asevera que el Gobernador haya sido declarado culpable por sentencia condenatoria, sino que se expresa “la presunta comisión de los delitos aludidos”, por lo que resulta desafortunada la mención de los recurrentes en cuanto afirman que se le trata como delincuente.

No es obstáculo a lo anterior, que en los spots denunciados se diga que “El Gobernador de Chihuahua, César Duarte formó un fideicomiso por sesenta y cinco millones de pesos para hacerse accionista de un banco de nueva creación al que su gobierno estuvo fondeando con recursos públicos por más de ochenta mil millones de pesos”, pues con ello únicamente se describen las conductas del mandatario por las que fue acusado penalmente y es considerado probable responsable de la comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado.

Por otra parte, en relación con la secrecía que deben guardar las denuncias penales, la sala responsable hizo referencia a un reportaje realizado por una periodista al Gobernador del Estado de Chihuahua en el que precisamente

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

habla del fideicomiso incluido en los spots, del cual deriva la imputación de desvío de fondos públicos, del que estimó que la noticia es del dominio público, lo que no fue controvertido por las recurrentes y, por tanto, debe subsistir en el presente fallo.

Así, no basta que se aduzca la secrecía de la averiguación previa derivada de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional para que se estime que los spots cuestionados infringen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas electorales aplicables, pues debe analizarse en su conjunto todas las manifestaciones en relación con el tema realizadas tanto por el Gobernador como por el partido político denunciado.

Debe destacarse que no es óbice para llegar a la anterior consideración, el que haya sido el Partido Acción Nacional el que presentó la denuncia en contra del Gobernador del Estado de Chihuahua, pues lo que debe considerarse para la acreditación de las calumnias, en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que se realicen imputaciones de hechos o delitos falsos con un impacto en el proceso electoral, lo que en la especie no acontece, en virtud de que el propio Gobernador reconoció la existencia del fideicomiso al que supuestamente se destinaron los fondos del erario público así como la existencia de las denuncias peales presentadas por la referida institución política.

Por último, debe precisarse que los recurrentes no niegan la existencia de la denuncia penal presentada en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua por la posible comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito y peculado, por lo que al considerarse su conocimiento una noticia del dominio público, su utilización en los spots emitidos por el Partido Acción Nacional constituyen, como lo aseveró la sala responsable, meras opiniones en cuanto a la gestión de su gobierno.

En consecuencia, al no estar acreditada la imputación de hechos o delitos falsos hacia el Gobernador del Estado de Chihuahua, en virtud de que, a través de los spots aludidos únicamente se realiza una dura crítica hacia presuntas desviaciones de fondos públicos por el servidor público, debe concluirse que no se actualiza el concepto de calumnia comprendido en el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, la sala responsable correctamente consideró el contenido de los spots son expresiones del conocimiento público que forman parte de un debate público relevante, por lo que es permisible el uso de la imagen del Gobernador del Estado de Chihuahua dentro del discurso político y, por tanto debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión en el contexto en el cual fueron elaborados los promocionales, pues al ser su contenido un tema de interés general para la

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

ciudadanía, tal cuestión enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral federal y resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho.

Actos anticipados de campaña

Por otra parte, en relación con las imputaciones realizadas en cuanto a que el contenido de los promocionales constituye **actos anticipados de campaña**, la sala responsable consideró:

Llamados a favor o en contra y plataforma electoral

Los “actos anticipados de campaña” contienen tres elementos fundamentales:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Del contenido de los spots y de las constancias que obran en autos se acredita el elemento personal, pues los spots señalados fueron realizados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas.

Asimismo, se acredita el elemento temporal, pues la transmisión y difusión de los spots se realizó antes del inicio formal de las campañas, es decir, durante la etapa de intercampaña, que corre del diecinueve de febrero al cuatro de abril, dentro del actual proceso electoral federal, pues se difundieron entre el uno y el siete de marzo del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 párrafo 1 numeral III inciso g) del Reglamento.

Por otra parte, consideró la sala responsable que no se acredita el elemento subjetivo puesto que del contenido de los spots no se advierte que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, por lo que los promocionales se encuentran en el ámbito de permisibilidad y del libre ejercicio del partido político a utilizar su prerrogativa de tiempos de radio y televisión para difundir ideas y generar debate sobre temas de interés general propio del sistema democrático.

Ello, pues de los spots denunciados no se advierte que se hace un llamamiento a favor del Partido Acción Nacional ni

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

tampoco en contra del Partido Revolucionario Institucional – incluso éste no es mencionado-. Que si bien se hace referencia al Gobernador aludido, de su contenido no se advierte vinculación alguna con el Partido Revolucionario Institucional.

Tampoco, se advierte que el Partido Acción Nacional esté haciendo alusión a su plataforma electoral, aunque hace mención que en Acción Nacional se apoya al Sistema Nacional Anticorrupción, pues es un hecho notorio que el sistema anticorrupción es un tema de interés nacional que está presente en la opinión pública y, por tanto, válidamente los partidos políticos pueden fijar una postura al respecto, en el contexto del debate político.

No es obstáculo a lo anterior, que uno de los seis ejes de las propuestas del Partido Acción Nacional se refiera al “combate a la corrupción y fortalecimiento institucional”, pues ello no implica que le está vedado al partido político manifestar su posición sobre un aspecto que está presente en el debate público, como es el caso del sistema anticorrupción.

La sala responsable consideró que la plataforma electoral no sólo contempla las propuestas o planes de acción política de un candidato o partido, sino también entraña su ideología o sus valores, por lo que su inclusión en la propaganda puede no implicar necesariamente la presentación de una propuesta o promesa de campaña, sino el planteamiento de una temática que forma parte de su ideología como partido político.

Así, estimo que los spots señalados no contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido ni tampoco que hagan referencia a su plataforma electoral, por lo que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Contenido prohibido

Por otra parte, la sala responsable determina la inexistencia de contenido prohibido en los spots de televisión RV00193-15, RV00228-15 y de radio RA00363-15 pautados por el Partido Acción Nacional transmitidos durante el periodo de intercampaña², en virtud de que del análisis integral del contenido de los spots señalados se tiene que las frases contenidas en el spot se enmarcan dentro de una propaganda cuya finalidad trata de hacer un contraste, desde la perspectiva del partido político, entre una realidad que se advierte como negativa en el Estado de Chihuahua, destacando, entre otros, un supuesto conflicto de intereses entre un servidor público y un banco del que es accionista, al que fondeó con recursos públicos, de dónde se menciona que en el Partido Acción Nacional se apoya el sistema nacional anticorrupción y que quienes atenten contra los bienes públicos no queden impunes.

² El periodo de intercampaña del proceso electoral federal en desarrollo comenzó el diecinueve de febrero y concluye el cuatro de abril de dos mil quince.

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

Dice que la propuesta contenida en los promocionales denunciados consiste en que quienes cometan alguna infracción no queden impunes, expresiones que son propias del debate político, en el que se realizan críticas y se plantean problemáticas concretas, sin que ello signifique, un acto anticipado de campaña.

Que es evidente que el Sistema Nacional Anticorrupción es un tema de la Agenda legislativa nacional y no sólo un tema electoral de un partido político restringido, de ahí que el tema sobre Anticorrupción sea de contenido informativo y por ende de interés general entre la población.

En este sentido, cualquier referencia al Sistema Nacional Anticorrupción debe considerarse como meramente informativo de un tema de debate e interés nacional.

Por tanto, del análisis del contenido de los promocionales se determina que no se encuentra directamente vinculado con la exposición de uno de los ejes de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de enero del presente año, al ser un tema de interés general, al que dicho instituto político apoya.

Asimismo, puntualizó la sala responsable que dicha determinación resulta acorde con la libertad de los partidos políticos para definir el contenido de su propaganda electoral puesto que, la propia normativa electoral establece las reglas

para definir el contenido que los institutos políticos pueden utilizar durante cada una de las etapas del proceso electoral que vayan a difundirse en los medios de comunicación social o por cualquier otro medio previsto por la ley.

Por su parte, las recurrentes aducen que la sala responsable realizó una incorrecta valoración de pruebas por lo que, contrariamente a lo resuelto, sí se encuentra acreditado el elemento subjetivo y, por tanto, que a través de los spots denunciados se realizaron actos de campaña.

El agravio en estudio es **infundado**, pues parte de la premisa errónea de que los spots denunciados, al ser difundidos por el Partido Acción Nacional y hacer referencia al Sistema Nacional Anticorrupción son, por sí mismos, actos anticipados de campaña, al difundir la propuesta particular que tiene ese partido político, con respecto al tema genérico de evitar actos de corrupción y ser uno de los ejes rectores de la plataforma electoral de instituto político.

En primer término debe decirse que en relación con los elementos personal y temporal, la sala responsable los tuvo por acreditados por lo que no existe conflicto al respecto.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que el elemento subjetivo consiste en que los actos imputados como anticipados de campaña deben tener como finalidad presentar

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

una plataforma electoral y promover a un candidato para obtener un cargo de elección popular.

Así, debe decirse que en los promocionales denunciados no se advierte ninguna alusión directa para promover alguna candidatura en particular (no se advierte que se esté apoyando a ningún candidato del Partido Acción Nacional ni reprochando a alguno en particular del Partido Revolucionario Institucional), ni se aprecia la solicitud expresa o tácita al voto a su favor, ni que se haya presentado plataforma electoral alguna como tampoco que exista promoción a favor de cierto partido político, sino que como anteriormente se dijo, se trata de opiniones derivadas de la gestión pública de gobierno del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

No obstante lo anterior, debe decirse que las afirmaciones de los recurrentes son genéricas, pues en ninguna parte de los agravios en estudio se especifica el por qué ni tampoco se detalla cuáles son las supuestas particularidades de la estrategia del Partido Acción Nacional que se difunde en los spots reclamados y que por ende los convierte en actos anticipados de campaña.

En efecto, debe subrayarse que del estudio del contenido de la transcripción integral de los spots reclamados podemos observar que en lo que respecta al Plan Nacional Anticorrupción esencialmente se menciona que: *"en acción nacional apoyamos el sistema nacional anticorrupción, para que, quienes se aparten de la ley y atenten contra los bienes públicos no*

queden impunes"; afirmación de la cual no se puede desprender particularidad alguna de la propuesta del Partido Acción Nacional, pues el posicionamiento de que quien viole la ley o atente contra los bienes públicos sea castigado puede considerarse como un posicionamiento generalizado de los partidos políticos; hecho que nos lleva a la conclusión de que en los spots en cuestión no se está difundiendo la plataforma del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, también es incorrecto que los spots reclamados al hacer alusión a la indebida gestión del actual Gobernador de Chihuahua estén encaminados a afectar al Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, tal como lo menciona la sala especializada, en los spots denunciados no se aduce que haya un llamamiento a favor del Partido Acción Nacional, ni en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues en ninguna parte de los spots en estudio se hizo alusión alguna al éste.

Igualmente, la Sala responsable destacó que si bien en los mencionados spots se menciona al Gobernador, en los mismos no se menciona que exista algún tipo de identidad entre dicho mandatario y el partido político, al que pertenece.

En este sentido, cabe subrayar que de conceder el argumento de que toda crítica a un gobernador de una Entidad Federativa implica por sí mismo una ataque al partido político al

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

que pertenece y, por tanto, constituye un acto anticipado de campaña podría llevar al absurdo de establecer restricciones excesivas al derecho a la libertad de expresión, lo que podría inhibir la formación de un debate político informado y la formación de una opinión pública sobre los asuntos políticos.

Ello estriba en que los partidos políticos de oposición podrían dejar de externar un posicionamiento de crítica frente a los titulares de los gobiernos estatales, al correrse el riesgo de que estos fuesen sancionados bajo el argumento de que su crítica es un acto anticipado de campaña por ser un llamado en contra del partido político que postuló al funcionario a quien se critica y obtuvo la victoria.

En este mismo sentido, respecto de la aseveración de que al criticar al gobernador se critica al partido que lo postuló debe decirse, por un lado, que los spots en mención no hacen ninguna referencia a la afiliación partidaria de este funcionario y además el citado gobernador tampoco está compitiendo por cargo alguno por el Partido Revolucionario Institucional, tal como se señaló en la sentencia reclamada.

Por si fuera poco, la aseveración de que la crítica al Gobernador del Estado de Chihuahua tiene un efecto de ataque contra del partido que lo postuló en el caso concreto resulta por demás incierta, pues en el actual proceso electoral no se está compitiendo por la titularidad del gobierno de ese estado, de sus presidentes municipales o sus legisladores locales. Lo anterior en razón a que en el presente proceso electoral dos mil

catorce – dos mil quince los ciudadanos del Estado de Chihuahua únicamente elegirán diputados federales; funcionarios que de conformidad con nuestro sistema político son parte del poder legislativo federal; ámbito de gobierno que es distinto e independiente al que pertenece el Gobernador del Estado de Chihuahua, al que se está criticando en los presentes spots.

Finalmente, también debe destacarse que es incorrecto que la sala responsable no ponderó que los spots reclamados están relacionados con hechos que aún no han sido probados y que tampoco consideró que la frase de “enriquecimiento ilícito y peculado” tenían un efecto de distorsión en el electorado.

En efecto, debe señalarse que la Sala responsable transcribió y analizó la totalidad del contenido de los spots mencionados y una de las consideraciones medulares que llevaron a esa sala a concluir que no existía calumnia en los spots señalados era que en los mismos no se advertía la imputación de hechos falsos en contra del gobernador, pues como se dijo, en los mismos no se señalaba que hubiera cometido algún delito, sino que en los citados spots únicamente se hacía referencia a que tal funcionario era presunto responsable y que tenía una denuncia en su contra por los delitos de peculado y por enriquecimiento ilícito.

En este contexto, la mencionada consideración de la sala responsable también es acorde a lo establecido por el artículo

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

471 párrafo 2 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en dicho numeral textualmente se tipifica a la calumnia como: “**la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**”; cuestión que de acuerdo a lo explicado no ocurrió en los spots denunciados.

Presunción de inocencia

El agravio de las recurrentes en el que esencialmente argumentan que con la sentencia impugnada no se toma en cuenta que se está viola el principio de presunción de inocencia, al no considerarse que con la trasmisión de los spot reclamados se está siguiendo un juicio paralelo en los medios de comunicación, presentando al gobernador como un delincuente, sin que exista una determinación judicial que así lo determine deviene **inoperante**.

La **inoperancia** radica en que de la lectura integral de las demandas de queja presentados en la instancia primigenia, no se desprende que se haya hecho ante la sala responsable el argumento de que los spots reclamados violaban el principio de presunción de inocencia; hecho que trae como consecuencia que esta Sala Superior no pueda pronunciarse al respecto, debido a que el mismo no fue parte de la *litis* planteada en la sentencia de la Sala Regional Especializada que se impugnan por esta vía, lo que provocaría que en el análisis de esta Sala Superior se variara el litigio que originalmente fue planteado por la partes.

En las relacionadas condiciones, al resultar, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes los agravios hechos valer, debe confirmarse la sentencia recurrida.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes registrados con las claves SUP-REP-149/2015 y SUP-REP-150/2015 al diverso SUP-REP-147/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese personalmente a los recurrentes en el domicilio que señalaron en sus escritos iniciales; por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral como a la Sala Regional Especializada; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

**SUP-REP-147/2015
Y ACUMULADOS**

ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO